Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00128-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de agosto de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA** con DNI N° 32121124, en adelante la recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00044675-2023 de fecha 27.06.2023, contra la Resolución Directoral Nº 01846-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, que entre otro extremo, la sancionó con una multa de 0.985 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 2.44368 t. del recurso hidrobiológico caballa[1], por haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente PAS-00001056-2021.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000719 de fecha 28.05.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Que la cámara isotérmica de placa AMH-833 se encontraba estacionada en la zona de recepción de materia prima de la PPPP Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C., presentando la representante la señora Cynthia Janeth Cabello Valladares con DNI N° 44989548, quien presentó Guía de Remisión Remitente 0001- N° 0000780 de razón social Inversiones y Operaciones Generales Rivera Trading S.A.C., con RUC 20604383375, donde se consigna el recurso caballa detallado en la tabla de recursos fiscalizados. Se solicitó a la representante la apertura de la cámara isotérmica en mención donde se constató la presencia del recurso caballa en una cantidad de 3600 kg (180 cubetas x20 kg c/u), se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso caballa obteniéndose 97.88% de ejemplares en tallas menores a las establecidas (…)".*

1.2 Con la Notificación de Cargos N° 00003305-2022-PRODUCE/DSF-PA[2], recibida con fecha 30.06.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

[1] En el artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 01846-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, se declara TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.
[2] Precisada mediante Notificación de Cargos N° 00004156-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada 08.08.2022

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00076-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[3] de fecha 24.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante escrito con Registro N° 00022359-2023 de fecha 05.04.2023, la recurrente presenta su solicitud de acogimiento al beneficio de reconocimiento de responsabilidad para el pago de multa.

1.5 Con Carta N° 00000596-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2023[4], se le otorga un plazo de 5 días hábiles a fin que subsane y cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.

1.6 Mediante Resolución Directoral N° 01846-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023[5] se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134º del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, declaró Improcedente la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del REFSPA.

1.7 Mediante escrito con Registro N° 00044675-2023, presentado con fecha 27.06.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente solicita la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, y/o se declare el recálculo o enmienda de la sanción de multa por encontrarse inmersa en un vicio, además en la parte considerativa se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, ya que presentaron reconsideración contra la Carta N° 00000020-2023-PRODUCE/DS-PA, sin embargo, no han desvirtuado ni respetaron su derecho de petición.

2.2 Señala además que existen diversos precedentes, tales como los establecidos en las Resoluciones Directorales N°s 02510-2022-PRODUCE/DS-PA, 1072-2022-PRODUCE/DS-PA y 1278-2022-PRODUCE/DS-PA, que han señalado que después del año 2018 el recurso hidrobiológico caballa ya no es considerado como especie plenamente explotada, así como también se ha señalado en informes y oficios emitidos por el IMARPE, por lo que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, el debido procedimiento y a su derecho de petición.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Nº 01846-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023.

[3] Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001622-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 03.04.2023.
[4] Carta notificada mediante correo electrónico con fecha 29.05.2023.
[5] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003618-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 23.06.2023.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

4.1.5 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *"Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura".*

4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP la siguiente:

Código 72	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

4.1.7 El artículo 220° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de su recurso de apelación, cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) De la revisión de las Resoluciones Directorales N° 02510-2022-PRODUCE/DS-PA, 1072-2022-PRODUCE/DS-PA y 1278-2022-PRODUCE/DS-PA, invocadas por la recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido emitidos por la administración a través de tribunales o consejos regidos por leyes especiales, ni tampoco han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[6], de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

c) Adicionalmente, cabe precisar que los pronunciamientos mencionados se encuentran referidos a casos particulares; por tanto, los criterios adoptados en los mismos no responden a una interpretación general del sentido de la norma; por tanto, carecen de carácter vinculante.

d) Con respecto a la alegación de la recurrente relacionada a que presentó recurso de reconsideración contra la Carta N° 00000020-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.01.2023, cabe señalar que de la revisión efectuada se observa que la carta en mención obra en el Expediente PAS - 00000553-2022, que corresponde a un procedimiento administrativo sancionador seguido contra otro administrado, por lo que carece de sentido emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

e) Con relación a la multa impuesta debe precisarse que para su determinación se ha considerado lo dispuesto en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, el cual establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \quad X \quad (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.

[6] **TUO de la LPAG**
Artículo V.- Fuentes del Procedimiento Administrativo
"(…)
2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede".

P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.
En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

f) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

g) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[7], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

h) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

i) En atención a los agravantes, el artículo 44° del REFSPA, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 44.- Agravantes***
>
> *A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes entre otros:*
>
> *"(…)*
>
> *4.* ***Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%*** (El subrayado y resaltado es nuestro).

j) En esa misma línea, el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la LGP, respecto a la plena explotación de un recurso, señala:

> *"(…)*
>
> *Artículo 10°.- Situación de plena explotación de un recurso hidrobiológico*
>
> *10.1. La plena explotación de un recurso no requiere declaración expresa y si hubiera tal declaración administrativa deberá entenderse como declarativa de esa situación.*

k) En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el anexo denominado *"Lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación"* correspondiente al Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018, el recurso hidrobiológico caballa ostenta un nivel de "***plenamente explotado"***, por lo que corresponde aplicar un factor de incremento del 80%. (el resaltado es nuestro)

[7] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017 Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

LISTA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS POR GRADO DE EXPLOTACIÓN

No	Familia	Nombre científico	Nombre Común	Nombre en inglés	Nivel	Dispositivo Legal	Clasificación IUCN 2018
PECES							
1	Engraulidae	*Engraulis ringens*	Anchoveta	Anchovy	Plenamente explotado	R.M.781-97-PE	LC: Least Concern
2	Clupeidae	*Sardinops sagax*	Sardina	Sardine	En recuperación		LC: Least Concern
3	Carangidae	*Trachurus murphyi*	Jurel	Jack mackerel	Plenamente explotado		DD: Data Deficient
4	Scombridae	*Scomber japonicus*	Caballa	Horse mackerel	Plenamente explotado		LC: Least Concern
5	Scombridae	*Thunnus albacares*	Atún aleta amarilla	Yellowfin tuna	Plenamente explotado		NT: Near threatened
6	Merlucciidae	*Merluccius gayi peruanus*	Merluza	Peruvian hake	En recuperación	D.S. N°.016-2003-PRODUCE	NE: Not Evaluated
7	Ophichthidae	*Ophichthus remiger*	Anguila	Punctuated snake-eel	En recuperación	D.S. N° 013-2011-PRODUCE	LC: Least Concern
8	Notothenidae	*Dissostichus eleginoides*	Bacalao de profundidad	Patagonian toothfish	Sobre explotado		NE: Not Evaluated
9	Sphyrnidae	*Sphyrna zygaena*	Tiburón martillo	Smooth hammerhead	Plena explotación		VU: Vulnerable
10	Alherinidae	*Odontesthes regia*	Pejerrey	Marine silverside	Plenamente explotado		LC: Least Concern
11	Sciaenidae	*Sciaena deliciosa*	Lorna	Lorna drum	Sobreexplotado (zona norte-centro), plenamente explotado (zona sur)		LC: Least Concern
12	Haemulidae	*Anisotremus scapularis*	Chita	Peruvian grunt	Intensa explotación		LC: Least Concern
INVERTEBRADOS							
13	Omastrephidae	*Dosidicus gigas*	Pota o calamar gigante	Jumbo Flying Squid	Sub explotado		DD: Data Deficient
14	Pectinidae	*Argopecten purpuratus*	Concha de abanico	Peruvian scallops	Plena explotación		NE: Not Evaluated
15	Muricidae	*Concholepas concholepas*	Chanque (Bancos del sur del Perú)	Bernacle rock shell, Dye shell	En recuperación		NE: Not Evaluated
16	Octopodidae	*Octopus mimus*	Pulpo (Bancos de lo Región Piura)	Common octopus	Plena explotación		LC: Least Concern
17	Mytilidae	*Aulacomya atra*	Charo (Bancos del sur del Perú)		En recuperación	R.M. N°306-2018-PRODUCE	NE: Not Evaluated

LISTA DE ESPECIES DE AVES, MAMIFEROS Y TORTUGAS POR GRADO DE CONSERVACIÓN

AVES							
18	Spheniscidae	*Spheniscus humboldti*	Pinguino de Humboldt	Humboldt Penguin	Peligro (EN)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
19	Diomedeidae	*Phoebastria irrorata* (NB)	Albatros de las Galápagos	Waved Albatross	Peligro Crítico (PC)	DS 004-2014	CR: Critical endangered
20	Diomedeidae	*Thalassarche melanophrys* (NB)	Albatros de Ceja Negra	Black-browed Albatross	Peligro (EN)	DS 004-2014	LC: Least Concern
21	Diomedeidae	*Thalassarche chrysostoma* (H)	Albatros de Cabeza Gris	Gray-headed Albatross	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	EN: Endangered
22	Diomedeidae	*Thalassarche bulleri* (NB)	Albatros de Buller	Buller's Albatross	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	NT: Near threatened
23	Diomedeidae	*Thalassarche salvini* (NB)	Albatros de Salvin	Salvin's Albatross	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
24	Diomedeidae	*Thalassarche eremita* (H)	Albatros de Chatham	Chatham Albatross	Peligro Crítico (PC)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
25	Procellariidae	*Macronectes giganteus* (NB)	Petrel Gigante Sureño	Southern Giant-Petrel	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	LC: Least Concern
26	Procellariidae	*Macronectes halli* (NB)	Gigante Nortcño	Northern Giant-Petrel	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	LC: Least Concern
27	Procellariidae	*Pterodroma phaeopygia* (H)	Petrel de las Galápagos	Galapagos Petrel	Peligro Crítico (PC)	DS 004-2014	CR: Critical endangered
28	Procellariidae	*Procellaria cinerea* (V)	Petrel Gris	Gray Petrel	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	NT: Near threatened
29	Procellariidae	*Procellaria aequinoctialis* (NB)	Petrel de Mentón Blanco	White-chinned Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
30	Procellariidae	*Procellaria parkinsoni* (NB)	Petrel de Parkinson	Parkinson's Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
31	Procellariidae	*Procellaria westlandica* (H)	Petrel de Westland	Westland Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	EN: Endangered
32	Procellariidae	*Puffinus creatopus* (NB) / *Ardenna* (Redlist)	Pardela de Pata Rosada	Pink-footed Shearwater	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
33	Hydrobatidae	*Oceanodroma markhami*	Golondrina de Mar de Markham	Markham's Storm-Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	DD: Data Deficient
34	Pelecanoididae	*Pelecanoides garnotii*	Patoyunco Peruano	Peruvian Diving-Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	EN: Endangered
35	Sulidae	*Sula variegata*	Piquero Peruano	Peruvian Booby	Peligro (EN)	DS 004-2014	LC: Least Concern
36	Sulidae	*Sula granti*	Piquero de Nazca	Nazca Booby	Peligro (EN)	DS 004-2014	LC: Least Concern
37	Phalacrocoracidae	*Phalacrocorax gaimardi*	Cormorán de Pata Roja	Red-legged Cormorant	Peligro (EN)	DS 004-2014	NT: Near threatened
38	Phalacrocoracidae	*Phalacrocorax bougainvillii*	Cormorán Guanay	Guanay Cormorant	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	NT: Near threatened
39	Pelecanidae	*Pelecanus thagus*	Pelicano Peruano	Peruvian Pelican	Peligro (EN)	DS 004-2014	NT: Near threatened
40	Laridae	*Sternula lorata*	Gaviotin Peruano	Peruvian Tern	Peligro (EN)	DS 004-2014	EN: Endangered
41	Laridae	*Larosterna inca*	Gaviotin Zarcillo	Inca Tern	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	NT: Near threatened
42	Laridae	*Sterna hirundinacea*	Gaviotin Sudamericano	South American Tern	Peligro Crítico (PC)	DS 004-2014	LC: Least Concern

L. MARAVEGUI (e) V. BLASKOVIĆ C. YAMASHIRO R. GUEVARA

l) Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que si bien IMARPE en los Oficios N° 479-2019-IMARPE/CD[8] y N° 1071-2019-IMARPE/CD[9], durante el 2019, Situación Actual y Perspectiva de Explotación para el 2020, señala que se registró un aumento en la presencia de jurel y caballa dentro de las aguas nacionales, en comparación con la evaluación realizada en el 2018, lo que llevó a las autoridades a incrementar la cuota de pesca de dichos recursos, estas evaluaciones poblacionales que muestran una ligera recuperación respecto a los bajos niveles de biomasa que llevó en el 2018 a IMARPE a determinar al recurso hidrobiológico caballa como plenamente explotado, no ha cambiado con la emisión de los oficios mencionados, los cuales fueron emitidos en atención a la información necesaria a considerar por este Ministerio, a fin de determinar los límites de captura para los recursos hidrobiológicos jurel y caballa.

m) Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción al inciso 72 del artículo 134° del RLGP, se verifica que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Pesca y, aplicando debidamente el factor agravante establecido en el artículo 44° del REFSPA; por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada.

n) De otro lado, el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento.

o) Ahora bien, el artículo 41° del REFSPA contempla el Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo siguiente:

[8] *"Informe sobre el desarrollo de la Pesquería Jurel"*

[9] "*Informe sobre el desarrollo de la Pesquería de Caballa (Scomber japanicus peruanus)"*

Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

"(…)

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda. *(El resaltado es nuestro)*

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

p) En el presente caso, la recurrente mediante el Registro N° 00022359-2023 de fecha 05.04.2023, presentó su solicitud de acogimiento al beneficio de reconocimiento de responsabilidad para el pago de multa, en atención a lo expuesto la Dirección de Sanciones emitió la Carta N° 00000596-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2023, en la cual se le otorga un plazo de 5 días hábiles a fin que subsane lo requerido; sin embargo, la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA.

q) Por lo que se puede apreciar que en el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en el presente expediente, y en consecuencia, en la emisión de la Resolución Directoral N° 01846-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, se ha dado en estricto cumplimiento del artículo 41° del REFSPA y atendiendo a los requisitos de validez del acto administrativo en todo su contenido.

r) En virtud a lo expuesto precedentemente, concluimos que no resulta válida la invocación de la recurrente de una supuesta vulneración a su derecho a la igualdad ante la ley, debido procedimiento y derecho de petición. En ese sentido, contrariamente a lo alegado, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

s) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.08.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA** contra la Resolución Directoral N° 01846-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/17 16:48:58-0500

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/17 16:46:35-0500